

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro del mes de Noviembre del año dos mil veintidós (2.022).-

En memorial que obra en el expediente digital, suscrito por los apoderados de la parte demandante y de la parte demandada, se ha solicitado de común acuerdo se proceda a la terminación del proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a condena en costas, así como al archivo definitivo del mismo.-

Efectuado el estudio correspondiente y como se observa que en este proceso no se ha dictado sentencia, con fundamento en lo previsto por el Artículo 314 del Código General del Proceso, cuya norma resulta aplicable por disposición expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho accede a lo pedido por las partes y, en consecuencia,

R E S U E L V E :

1°.- **DECLARAR** la terminación de este proceso **POR DESISTIMIENTO**, de conformidad con lo solicitado de común acuerdo por los señores apoderados de las partes, sin condena en costas (Art. 314 Código General del Proceso).-

2°.- **ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación y estadística.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.021 – 00500-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro del mes de Noviembre del año dos mil veintidós (2.022).-

SE ADMITE el Incidente de Nulidad propuesto por la parte demandante =**FABER FERNEY VALLEJOGARCIA**= que obra en el expediente digital.-

De dicho incidente **SE DISPONE** correr traslado a la parte demandada =**SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S.**= y =**JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS**= por el término de tres (3) días, de conformidad con el Artículo 134 del Código General del Proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.022 – 00286-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro del mes de Noviembre del año dos mil veintidós (2.022).-

Mediante Auto de Mayo 31/22 que obra en el expediente digital se ordenó a la parte demandante procediera a realizar la diligencia de notificación y traslado a la parte demandada, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto por los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2.020, razón por la cual se le requiere para tal fin, so pena de dar aplicación a la figura de la perención prevista por el Artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.022 – 00028-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro del mes de Junio del año dos mil veintidós (2.022).-

De las excepciones propuestas por la parte demandada =CORPORACION MI IPS HUILA= y que se han denominado:

1°.- DE LAS CIRCUNSTANCIAS IMPREVISIBLES QUE IMPOSIBILITARON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN LA OPORTUNIDA PACTADA.-

2°.- DE LA BUENA FE CONTRACTUAL.- Y,

3°.- EXCEPCION GENERICA se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con el Artículo 443 del Código General del Proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2022 - 00502-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro del mes de Noviembre del año dos mil veintidós (2.022).-

Revisado este proceso, se evidencia que la parte demandada: =PRESMED S.A.S. y OTROS= fue debidamente notificada conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda por intermedio de apoderado judicial, por parte de : 1)- SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – JHOSPITAL SAN JOSE.- 2)- COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, este Despacho,

R E S U E L V E :

1°.- **TENER como legalmente notificada a la parte demandada, integrada por:** ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.

PRESTMED S.A.S.

MIOCARDIO S.A.S.

MEDICALFLY S.A.S.

ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

CORPORACION NUESTRA IPS

PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA.

MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

FUNDACION ESENSA

FUNDACION SAINT

CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.

COOPERATIVA MULTIACTIVA PÑARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD

SOCIEDAD CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE y, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-

2°.- **TENER** por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas: =SOCIEDAD CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE= y =COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD=, lo cual se hizo por intermedio de apoderado judicial.-

3°.- **ADVERTIR** que **no contestaron la Demanda**, las demandadas que se relacionan a continuación, pese a encontrarse legalmente notificadas:

-ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.

-PRESTMED S.A.S.

-MIOCARDIO S.A.S.

-MEDCALFLY S.A.S.

-ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.

-CORPORACION NUESTRA IPS

-PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA.

-MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.

-FUNDACION ESENSA

-FUNDACION SAINT

-CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. y,

-HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE.-

4°.- CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que presente Reforma a la Demanda, si a bien lo tiene –Art. 15 de la Ley 712 de 2.001-.

5°.- RECONOCER personería al doctor **FABIO ALEJANDRO GOMEZ CASTAÑO**, portador de la T. P. número **237.180** del C. S. J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada =**SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA – HOSPITAL DE SAN JOSE**= y, a la doctora **KATHERIN LORENA MARIN ALVAREZ**, titular de la T.P. número **250.394** del C.S.J., par actuar como apoderada judicial de la entidad demandada =**COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**, conformidad con los Poderes allegados al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.021 - 00317-00

INCIDENTE DE NULIDAD ART 133 C.G.P. RAD: 2022 00286

Ricardo Galindo <rglindo4@gmail.com>

Miércoles 23/11/2022 11:08 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (528 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD.pdf;

RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA, Mayor de edad y vecino de la Ciudad de Neiva, abogado en ejercicio actuando en mi condición de apoderado del demandante dentro del siguiente proceso:

REF. INCIDENTE DE NULIDAD Art. 133 C.G.P.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL

DTE: FABER FERNEY VALLEJO GARCIA

DDO: SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S. identificada con Nit. **901242495-9**

y solidariamente **JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS**, identificado con **C.C. 1.075.297.176**

Rad: 410013105001 2022 00286 00

pór medio del presente correo electrónico y en archivo adjunto en formato PDF, envío INCIDENTE DE NULIDAD

--

RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA

Abogado

Esp. en Derecho Administrativo y Constitucional

Señor
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. INCIDENTE DE NULIDAD Art. 133 C.G.P.
DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DTE: FABER FERNEY VALLEJO GARCIA
DDO: SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S. identificada con Nit. 901242495-9
y solidariamente JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS, identificado con C.C. 1.075.297.176
Rad: 410013105001 2022 00286 00

RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA, Mayor de edad y vecino de la Ciudad de Neiva, abogado en ejercicio actuando en mi condición de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto y por medio del presente escrito, presento **INCIDENTE DE NULIDAD** según lo preceptuado en al **Art. 133 num. 5º y 6º C.G.P.** de acuerdo a lo siguientes

HECHOS

PRIMERO: Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2022. El despacho judicial dispone lo siguiente

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva Huila
Neiva, 11 de octubre del 2022

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. FABER FARNEY VALLEJO GARCÍA
DDO. SERVICIO DE MENSAJERIA GERU SAS, JAIRO ANDRÉS
MANCHOLA CELIS
Rad. No. 2022-286

AUTO

Se procede a decidir el incidente de nulidad formulado por el apoderado del señor JAIRO ANDRÉS MANCHOLA CELIS, por indebida notificación de la demanda, y para el efecto se:

CONSIDERA

Los fundamentos del incidente, el señor JAIRO ANDRÉS MANCHOLA CELIS, no ha sido notificado de la demanda, al no habersele enviado copia de la misma con sus anexos y el auto admisorio de la demanda, pues la documental remitida se dirigió a correo de la otra accionada SERVICIO DE MENSAJERIA GERU SAS, que no corresponde al suyo.

La parte actora se pronunció solicitando no se atienda el incidente, al formularse por apoderado distinto al reconocido en el proceso, y reiterando no hay incidente de nulidad por los apoderados de la accionada.

Analizados los argumentos del incidentante, el Juzgado accederá a la declaratoria de la nulidad pretendida, visto no existe prueba de la notificación de la demanda al señor JAIRO ANDRÉS MANCHOLA CELIS, pues lo que se realizó fue el envío de comunicación al mismo correo electrónico de SERVICIO DE MENSAJERIA GERU SAS, desconociéndose se le citó al proceso como persona natural.

El debido proceso exige, cada notificación debe surtir de manera independiente, pues solo así se puede ejercer válidamente el derecho de defensa.

Ahora, si hay designación de nuevo apoderado, ello es facultad de cada parte. Así se:

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR el proceso desde el acto de notificación de la demanda al señor JAIRO ANDRÉS MANCHOLA CELIS.

SEGUNDO: ORDENAR se le notifique la demanda a su correo electrónico, enviándole copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a su nuevo apoderado, doctor GERARDO ANDRÉS BARRERA RENZA.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


ARMANDO CARDENAS MORERA

SEGUNDO: Mediante auto de fecha primero de Noviembre de 2022. El despacho judicial dispone lo siguiente

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, primero del mes de Noviembre del año dos mil veintidós (2.022).-

Como se observa que el demandado =JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS= se encuentra legalmente notificado, conforme a lo dispuesto por los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2.020, habiéndose dado Contestación oportuna a la demanda, este Despacho decide **TENER como legalmente** notificado al demandado, señor =JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS=.

Igualmente **SE DISPONE TENER como legalmente Contestada la Demanda** por parte del aquí demandado, señor =JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS=.

RECONOZCASE personería al doctor GERARDO ANDRES BARRERA RENZA, portador de la T. P. número 173.013 del C. S. J., para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado =JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS=, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

2.022 – 00286 - 00

TERCERO: Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022, el juzgado dispone lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Dte : FABER FERNEY VALLEJO GARCIA
Ddo : SERVICIOS DE MENSAJERIA GERU S.A.S. Y OTRO
Rad. 2022-286

AUTO:

En atención a que el señor apoderado de la parte demandada solicitó en su momento, la suspensión de la audiencia que encontraba señalada para el día 10 de Noviembre de 2.022 a la hora de las 8:30 a.m., en razón a que acaba de asumir poder y desconoce los hechos y pretensiones de la demanda por la premura de su designación como apoderado. Por ello, el Juzgado accede a lo solicitado.

Por lo anterior, se ordena reprogramar dicha audiencia y se cita nuevamente a las partes para audiencia del Art. 77 y 80 del C.P.L., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 15 del mes de Febrero del año 2.023 a la hora de las 8:30 a.m.**, la cual se surtirá de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

En el momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

CUARTO: EL Art. 28 del código de procedimiento laboral expresa lo siguiente:

CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda

Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

QUINTO: Revisado el proceso en la plataforma www.ramajudicial.gov.co/consultadeprosos se encuentra la siguiente:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/11/2022 A LAS 15:01:59.	18 Nov 2022	18 Nov 2022	17 Nov 2022
17 Nov 2022	AUTO ORDENA APLAZAR AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA Y FIJA NUEVA FECHA	SE APLAZA LA AUDIENCIA SEÑALADA Y SE CITA NUEVAMENTE A LAS PARTES PARA AUDIENCIA VIRTUAL DEL ART. 77 Y 80 PARA EL DÍA 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2.023 A LA HORA DE LAS 8:30 A.M.			17 Nov 2022
09 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA POR EL DR. GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES.			09 Nov 2022
09 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL PODER AL DR. GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES.			09 Nov 2022
08 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA RENUNCIA PODER. POSA SECRETARIA			08 Nov 2022
01 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/11/2022 A LAS 11:56:16.	02 Nov 2022	02 Nov 2022	01 Nov 2022
01 Nov 2022	AUTO DE TRÁMITE	TIENE COMO LEGALMENTE NOTIFICADO AL DEMANDADO: JAIRO ANDRES MANCHOLA CELIS. CONFORME A LOS ARTS. 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2.020.- TIENE COMO LEGALMENTE CONTESTADA LA DEMANDA.- RECONOCE PERSONERÍA.			01 Nov 2022
27 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA CONTESTACION DEMANDA. PASA SECRETARIA			27 Oct 2022
20 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA OFICIO DE NOTIFICACION. PASA SECRETARIA			20 Oct 2022
11 Oct 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/10/2022 A LAS 15:23:27.	12 Oct 2022	12 Oct 2022	11 Oct 2022
11 Oct 2022	AUTO RESUELVE NULIDAD	ANULAR EL PROCESO DESDE EL ACTO DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA AL SEÑOR JAIRO ANDRÉS MANCHOLA CELIS. ORDENAR SE LE NOTIFIQUE LA DEMANDA A SU CORREO ELECTRÓNICO, ENVIÁNDOLE COPIA DE LA DEMANDA, SUS ANEXOS Y EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. RECONOCER PERSONERÍA A SU NUEVO APODERADO, DOCTOR GERARDO ANDRÉS BARRERA RENZA.			11 Oct 2022
05 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA RESPUESTA A OFICIO ALLEGADO POR EL DR. GERARDO ANDRES BARRERA RENZA. PASA SECRETARIA			05 Oct 2022

SEXTO: De lo anterior, se observa detenidamente que el despacho judicial, a través del **JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, niega tajantemente la norma citada y viola **DERECHOS FUNDAMENTALES** de la parte demandante, al no correr el término de cinco (5) días para reformar la demanda, siendo esto una clara violación al **DEBIDO PROCESO Art. 29 C.P.**

SEPTIMO: EL Art, 133 del **C.G.P.** reza lo siguiente:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto Admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto Admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

SEPTIMO: Para el caso en concreto, se tipifica los numerales 4º y 5º de la norma citada, ya que el juez al no dar aplicación al **Art. 28 C.P.L.** viola el debido proceso.

Por lo anterior, realizo la siguiente

PETICION

PRIMERO: SOLICITO señor juez, declara la nulidad del auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2022, por las razones expuestas y motivadas en el presente escrito.

SEGUNDO: De lo anterior, dar aplicación al **Art. 29 C.P. DEBIDO PROCESO** y dar traslado a la parte demandante, según lo dispuesto en el **Art. 28 C.P.L.**

Atentamente


RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA

C.C. 7.704.794

T.P. 161.138 C.S.J.

Correo electrónico: rglindo4@gmail.com

Cel: 317 5769508

Octavo. NO ES UN HECHO. Lo referido no tiene relación con el problema jurídico del presente litigio, razón por la cual, no se emitirá pronunciamiento.

Noveno. NO ES UN HECHO. Lo referido no tiene relación con el problema jurídico del presente litigio, razón por la cual, no se emitirá pronunciamiento.

Décimo. NO ES UN HECHO. Lo referido no tiene relación con el problema jurídico del presente litigio, razón por la cual, no se emitirá pronunciamiento.

III. DE LAS EXCEPCIONES

DE LAS CIRCUNSTANCIAS IMPREVISIBLES QUE IMPOSIBILITARON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN LA OPORTUNIDAD PACTADA:

La teoría de la imprevisión se aplica al campo contractual, cuando dos partes acuerdan realizar prestaciones recíprocas asumiendo que podrán cumplirlas tomando en consideración situaciones normales, y no circunstancias extraordinarias del contexto social, político o económico, que hagan imposible satisfacer una prestación que al momento del acuerdo era factible.

Así, con el nombre de "cláusula de imprevisión contractual", "teoría de la imprevisión", "onerosidad sobreviniente", "teoría de la investigación de los riesgos imprevistos", "imposibilidad de la prestación", "lesión sobreviniente", se denominan por los diferentes doctrinantes el tema que servirá de sustento a la excepción que se invoca.

En efecto, el derecho señala que los contratos deben cumplirse, y las partes deben ser fieles al contrato siguiendo el conocido postulado "*pacta sunt servanda*" consagrado en pluralidad de legislaciones, sin embargo, exigir el cumplimiento estricto del contrato, presentándose las perturbaciones en la vida social y económica, no parece conducir al sentido de equidad que pretende realizar el derecho al regular las relaciones intersubjetivas.

Así entonces, considerar esas circunstancias extraordinarias, ocurridas con posterioridad a la celebración del contrato, de tal manera que se restablezca el equilibrio prestacional entre las partes o se concluya el contrato, ha dado lugar al surgimiento de la denominada "**teoría de la imprevisión**", para utilizar la locución empleada por los autores franceses e italianos, que tiende a establecerse en los nuevos códigos civiles y comerciales del mundo.

Bajo tal espectro, el Código de Comercio consagra en su artículo 868, lo siguiente:

"Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión".

"El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato".

"Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea."

De igual forma, la doctrina ha expuesto varias teorías para explicar el fundamento jurídico para la imprevisión. Así, Planiol y Ripert, en su Tratado práctico de derecho civil francés, fundamentan la aplicación de la teoría de la imprevisión, en el postulado jurídico de la buena fe que obliga a los contratantes.

Señalan los tratadistas que, si la buena fe obliga a no engañar al otro contratante, también obliga a no enriquecerse a su costa cuando las circunstancias imprevistas hagan que el contrato resulte totalmente distinto del que las partes se habían propuesto. Este fundamento de la teoría se refugia en textos legales vigentes; incluso algunos se complementan con los textos que indican cómo interpretar los contratos, estando más con la verdadera intención de los contratantes que con el tenor literal de las palabras, pues se entiende que las partes contratan suponiendo que han de mantenerse las condiciones previstas al momento del contrato o al proyectado para su ejecución.

Algunos autores, incluso, fundamentan la imprevisión en la teoría del abuso del derecho. Consideran que, si el contratante acreedor exige el estricto cumplimiento de su derecho, sin considerar las circunstancias extraordinarias ocurridas con posterioridad a la celebración del contrato, las cuales rompen su equilibrio prestacional, estará abusando del mismo.

Otra teoría ampliamente difundida señala que las partes quedan obligadas en virtud del contrato, siempre y cuando se mantengan las circunstancias subjetivas que le sirvieron de base a los contratantes para obligarse. Esto sería una cláusula que se entendería pactada en todo contrato de duración, sin necesidad de un pacto expreso, es decir, sin ser indispensable que las partes lo hayan elevado a la categoría de condición.

En virtud de esta cláusula el deudor sólo queda obligado *rebus sic stantibus* (estando así las cosas). (Se trata de una abreviación de la fórmula latina *contractus qui habent tractum succesivum et dependentiam de futuro rebus sic stantibus intelliguntur*, por la cual es posible resolver los contratos de tracto sucesivo, cuando varían las circunstancias del hecho imperante al momento de ser celebrados). La cláusula defiende la pureza de la voluntad de las partes, se presupone la voluntad de los contratantes siempre y cuando no se alteren las circunstancias en las cuales se esperaba que cumpliera su cometido.

No se ha producido un análisis de la teoría de la imprevisión en nuestra Corte Suprema de Justicia a partir del Código de Comercio de 1972, sin embargo, existen antecedentes jurisprudenciales anteriores que es conveniente considerar.

Así, en octubre 29 de 1936, la Corte Suprema de Justicia se refirió en los siguientes términos a la teoría que se viene analizando:

"Ante el principio de la autonomía de la voluntad y el postulado de que los contratos son una ley para las partes, se ha suscitado la cuestión de si los tribunales pueden corregir o modificar cómo se ha de ejecutar un contrato cuando han surgido posteriormente a la ejecución de éste ciertos hechos que vienen a constituir un desequilibrio en la prestación de alguna de las partes, hechos extra contractuales y que no pudieron ser previstos cuando el contrato se celebró".

Sobre el aforismo de los glosadores del derecho romano rebus sic stantibus, o sea que hay que suponer que las partes han entendido mantener el contrato si las circunstancias en que se celebró no cambian, se ha fundado la teoría de la imprevisión, que se encamina a darle al juez la posibilidad de modificar la ejecución de un contrato cuando han variado de tal manera las circunstancias, que se hace imposible para una de las partes cumplir lo pactado, sin que sufra lesión en sus intereses.”

Descendiendo al caso en concreto, me permito hacer referencia sobre los motivos frente a los cuales la **CORPORACION MI IPS HUILA**, tiene retrasos en el pago de los cánones de arrendamiento causados, siendo pertinente indicar que durante los más de diez (10) años la relación contractual, mi representada siempre ha actuado de buena fe, cumpliendo con todas las obligaciones a su cargo, salvo la difícil situación económica que se presentó en el sector salud desde la intervención de SALUDCOOP EPS, entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago por la suma de (\$7.407.404.973), es decir que a mi representada se le adeudaban más de **DIECIOCHO MIL MILLONES DE PESOS**, tal como se puede observar en la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017, en la cual observamos:

ACREENCIA	RAZON SOCIAL	VALOR RECLAMADO	GLOSADO
21985	CORPORACION MI IPS HUILA	\$ 7.407.404.973	\$ 1.158.993.765

Esta situación debilitó fuertemente las finanzas de esta corporación, que intentó salir avante en medio de las adversidades. Sin embargo, con la cesión de la operación de SALUDCOOP a CAFESALUD EPS, la cual fue aprobada por la Superintendencia Nacional de salud mediante Resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, mi representada sufrió otra afectación en sus finanzas, pues se presentaron incumplimientos por parte de dicha EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados ya que no se realizaron los pagos conforme los términos pactados, sino que se realizaron pagos parciales, e incluso se presentaron periodos en los que no se reconocieron dineros, afectando gravemente el flujo de caja de esta corporación y con ello el pago de las obligaciones de la misma como son obligaciones de carácter laboral, civil, comercial etc. La falta de pago se convirtió en un hecho notorio, pues se puede observar en medios de comunicación (Radiales y escritos) que lo acá manifestado no obedece a la voluntad de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, sino que al igual que otras instituciones a nivel nacional, se han enfrentado a la falta de pago por parte de la EPS CAFESALUD.

A pesar de lo anterior, mediante Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, se aprobó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud el plan de reorganización de CAFESALUD EPS con reasignación de usuarios a MEDIMAS EPS y así desde finales del año 2017, se venían ejecutando relaciones comerciales con la EPS MEDIMAS, quien también se vio afectada como consecuencia de la Resolución 4344 de abril de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud restringió el pago de los servicios a distintos prestadores de MEDIMAS EPS, entre ellos mi representada, la CORPORACIÓN MI IPS HUILA.

Ahora, con la expedición y notificación de la orden de liquidación de la EPS MEDIMAS, mi representada se ve enfrentada a la imposibilidad de ejecutar su objeto social, situación que deberá ser analizada por el despacho.

DE LA BUENA FE CONTRACTUAL

Tal como se indicó anteriormente, mi representada no desconoce que exista mora en el pago de las cotizaciones adeudadas, pero tal situación no ha obedecido a un actuar deliberado tendiente a desconocer las obligaciones a cargo de esta, por el contrario, la mora obedeció a situación imprevisibles para esta corporación como son en primer lugar la intervención y posterior liquidación de SALUDCOOP EPS y CAFESALUD EPS y posteriormente la liquidación de la EPS MEDIMAS.

Debe tenerse en cuenta que mediante resolución 202232000000391-6 del 8 de febrero de 2022, se había prorrogado la medida especial sobre MEDIMAS EPS hasta el 9 de agosto de 2022. Teniendo como fundamento esta expectativa legítima de existencia, mínimo hasta agosto de 2022, se formalizó y radicó el acuerdo ante el Ministerio del Trabajo, mediante el cual mi representada se comprometía a realizar pagos de los valores de seguridad social. A pesar de lo anterior, en días recientes se ordenó la liquidación de la referida EPS, lo que imposibilita el cumplimiento de lo pactado.

Los hechos previamente expuestos permiten evidenciar la diligencia y buena fe de mi representada, aspecto que debe ser analizado por el despacho al momento de resolver de fondo.

EXCEPCÓN GENÉRICA

Frente a la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades del proceso, y la posibilidad de que el Despacho reconozca oficiosamente alguna excepción, resulta pertinente citar la sentencia T-747 de 2013, a través de la cual la Corte Constitucional indicó:

“Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, obviar la aplicación de la regla procesal en beneficio de tales garantías.”

En ese contexto, aunque las excepciones fueron instituidas como un instrumento de defensa del demandado, las normas procesales no impiden que el juez, como director del proceso, se pronuncie sobre hechos (probados) que constituyan excepciones incluso de manera oficiosa. Así lo contempla el artículo 281 del Código General del Proceso, al hacer relación a la congruencia que debe imperar en las sentencias, cuando dispuso:

“ARTÍCULO 281. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.”

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio. (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 282 que regula la solución de las excepciones, señala:

*“ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, **cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.” (Negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, queda claro que la ley permite que el juez se pronuncie incluso de oficio, sobre aquellos hechos que se encuentren probados en el proceso y constituyan una excepción, con las salvedades que las normas consagran relacionadas con aquellas de “*prescripción, compensación y nulidad relativa*” que deben alegarse necesariamente por el demandado en la contestación de la demanda.

IV. PETICIONES

Con sustento en las líneas anteriores y en orden lógico de ocurrencia, solicito que se emitan las siguientes declaraciones:

Primero. Que se declaren probadas las excepciones de mérito formuladas.

Segundo. Que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Tercero. Que se condene en costas a la parte demandante.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La ley 100 de 1993, en donde se establecieron los parámetros que rigen el sistema de salud en Colombia.

A través de esta normatividad, se facultó a las entidades promotoras de salud para contratar con Instituciones Prestadoras de Salud, con el fin de garantizar la prestación de los servicios de salud establecidos en el plan de salud obligatorio para sus afiliados, como preceptúa el artículo 179: